

## Asuntos listados (12 JDC, 4 JE, 4 JRC y 1 RAP) Total: 21 expedientes

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-772/2024	Dorheny García Cayetano	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente <b>TEV-PES-106/2024</b> , que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la actora, atribuida a Américo Zúñiga Martínez, Antonio Ferrari Cazarín, Azul Rivera y Mariell Díaz, a través de una publicación realizada el pasado veinte de mayo, en la cuenta personal de Facebook del primero de los denunciados.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios expuestos por la actora, debido a que es correcto lo razonado por la autoridad responsable, porque las expresiones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género, atendiendo el contexto en el que fueron emitidas y el lenguaje utilizado carece de estereotipos de género, por lo que no puede concluirse la existencia de dicha infracción, esto, debido a que los hechos denunciados fueron perpetrados en el contexto de la campaña del proceso electoral ordinario y fueron realizados como una crítica severa a la entonces Administración estatal y a diversas candidaturas, respecto a su labor como exfuncionarias, sin que se advierta algún estereotipo de género.</p>
2.	SX-JDC-773/2024	Alberto Cruz Gómez y otras personas	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en los expedientes <b>TEECH/AG/006/2024</b> y su acumulado <b>TEECH/AG/007/2024</b> , promovidos en contra del acta emitida el pasado treinta de septiembre por la Comisión permanente de la sexagésima octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas que funge durante el segundo receso del tercer año, por la cual se designó un Consejo Municipal para el Ayuntamiento del municipio referido en el periodo 2024-2027	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Fundado</b> el agravio relacionado con la omisión planteada, en atención al retraso injustificado en el que ha incurrido el Tribunal local, porque de las constancias se advierte que posterior a la admisión de las demandas, no ha desplegado ninguna actuación que justifique tal omisión, ni alguna diligencia encaminada a impulsar el procedimiento.</p> <p>La Sala ordenó al Tribunal responsable que de manera inmediata emita la resolución que en derecho corresponda.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SX-JDC-777/2024	Claudia Nicolas Cortes	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente <b>JDC/308/2024</b> que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad, relacionada con el registro como candidata a concejala del aludido Ayuntamiento postulada por el partido Movimiento Ciudadano, al constatarse que no obra constancia de la supuesta solicitud de sustitución del referido partido, a la posición de segunda concejalía propietaria al mencionado municipio para el proceso electoral 2023- 2024, así como inexistente la supuesta violencia política cometida en agravio de la actora.	Sustitución de candidatos	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundado</b> el agravio sobre la solicitud de la promovente para que la autoridad responsable no cerrara instrucción hasta en tanto reuniera las pruebas correspondientes, porque solicitar la reserva de cierre de instrucción a petición de parte, no es un mecanismo que se encuentre previsto en la Ley General de Medios local, máxime que, ante la falta de elementos de prueba, el Tribunal local responsable realizó diversos requerimientos y con ello estuvo en condiciones de dictar sentencia.</p>
4.	SX-JDC-779/2024	Paola García González	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente <b>TEV-JDC-174/2024</b> , que declaró inexistente la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como inexistente la violencia política por la figura de repetición del acto reclamado aducido en dicha instancia.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Inoperantes</b> los planteamientos esgrimidos por la parte actora, debido a que el Tribunal local analizó las convocatorias y estableció que, en su concepto, la actora fue convocada a las sesiones de Cabildo con la documentación necesaria, sin que dichos planteamientos sean controvertidos de maneta de frontal por la actora, además de que sus argumentos son omisos en precisar qué documentación no fue analizada correctamente, con la finalidad de acreditar la indebida valoración probatoria y el hecho en que diversas cadenas impugnativas se haya acreditado la existencia de obstaculización al ejercicio del cargo, no quiere decir que de manera automática que en el presente asunto se actualice, pues eso tendrá que comprobar con medios probatorios y argumentos adecuados relacionados con la cadena impugnativa de mérito , lo que en el caso no aconteció.</p> <p>Máxime que, al haber alegado violencia política en razón de género, se debe acreditar el elemento de género, pues la sola repetición del acto reclamado resulta insuficiente para tenerla por actualizada, aunado a que en la Sala se declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SX-JE-274/2024	Martín Augusto Hernández Hernández	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los expedientes <b>TEV-JDC-394/2021 INC-76 y su acumulado</b> , que, entre otras cuestiones, declaró improcedentes los incidentes de incumplimiento de sentencia intentados por el ahora actor en su calidad de representante legal, por actualizarse la causal de improcedencia, de carecer de legitimación.	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios, principalmente porque al requerir al Tribunal responsable, se verificó que el oficio anexo a la demanda federal fue testado por el propio promovente para su promoción en un expediente distinto, dónde se le dio trámite y obtuvo una resolución favorable, de lo que se aprecia que la omisión acusada resulta falsa, además, porque de la documentación aportada por el actor permite apreciar que a ningún fin práctico hubiera llevado el requerimiento que reclama, porque no acredita con evidencia contar algún documento soporte de la personería que le fue negada. Máxime cuando el oficio aportado corresponde a una controversia y expediente diferentes al reclamado.</p>
6.	SX-JE-275/2024	Carlos Rigoberto Chacón Pérez y otras personas	Acuerdo plenario emitido el por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente <b>JDC/276/2024</b> , que hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de diecinueve de julio de esta anualidad, al quedar acreditado que la parte actora en su carácter de autoridad responsable en la instancia local no atendió lo relativo al trámite de publicidad e informe circunstanciado conforme establece la normativa aplicable.	Actos de órganos electorales  Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Fundados</b> los planteamientos de la parte actora y suficientes para revocar la resolución del Tribunal local, porque toda vez que no es posible atribuirle responsabilidad a la parte actora por el supuesto incumplimiento de dar trámite a la demanda local, ya que en los casos en donde no se especifica un plazo, puede considerarse que la autoridad actuó de buena fe, pues resultaría injusto exigir que haya actuado dentro de una ventana de tiempo indefinida o que haya responsable de algo que no estaba claramente definido en cuanto a sus tiempos y condiciones, aunado a que de autos se advierte que la notificación por el que fue requerido el trámite de publicidad, se realizó el catorce de agosto en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento y no así de manera personal a cada una de las autoridades señaladas como responsables ante la instancia local, por lo que no se tiene</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>certeza del momento exacto en que fueron enteradas las autoridades municipales de dicho requerimiento.</p> <p>En la sentencia se ordenó que el Tribunal local deberá tener por realizadas en tiempo y forma la publicitación de los medios de impugnación, así como la remisión de los informes justificados presentados por la responsable ante la instancia local.</p>
7.	SX-JRC-287/2024 SX-JRC-288/2024 SX-JRC-289/2024 y SX-JRC-290/2024 Acumulados	Partido Verde Ecologista de México y otros	Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en el expediente <b>RAP/118/2024</b> por la cual, revocó la resolución impugnada IEQROO/CG/R-025-2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y dejó sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre la pérdida de registro del partido político local MÁS, Más Apoyo Social.	Partidos políticos	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Fundados</b> los planteamientos de la representación de cada uno de los actores y suficientes para revocar la resolución del Tribunal local, porque contrario a lo resuelto por la autoridad responsable no es procedente considerar los resultados de las elecciones de gubernaturas celebradas en dos mil veintidós para determinar la conservación del registro del partido MÁS, Más Apoyo Social, como partido político local, ya que esa elección no corresponde al proceso electoral inmediato anterior, sino que esta se identifican precisamente con la ,elección de diputados locales; ello, porque la Proción normativa “cualquier elección de gubernatura o diputaciones, tiene como fin constitucional válido el de exigir a los partidos que demuestren su fuerza política o representatividad, en cada elección que se lleve a cabo, ya sea de diputaciones o gubernatura, lo cual dependerá del periodo de renovación de las elecciones y en el presente caso, como se trata de elecciones no concurrentes, los partidos políticos necesitan acreditar un grado de representatividad como una garantía que demuestre que es una opción mínimamente competitiva en el sistema político en cada elección que se celebre, entonces, si la elección inmediata anterior, fue la del proceso electoral dos mil veinticuatro correspondiente a diputados locales, debe tomarse en cuenta los resultados obtenidos en esa elección y no de otra distinta, por lo que si en dicha elección el partido en cuestión obtuvo el</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					1.09 % de la votación válida emitida, es diferente que no cumple con el requisito del 3% para su registro.
8.	SX-RAP-154/2024	Partido del Trabajo	Omisión o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, de emitir la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave <b>INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX</b> , relacionado con la queja interpuesta en contra del primer concejal electo al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido Movimiento Ciudadano por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios formulados por la representación del partido recurrente, porque si el partido actor controvierte la razonabilidad del plazo de 90 días que fue ampliado para resolver la queja, ello fue motivo de pronunciamiento por la Sala Regional al resolver el recurso SX-RAP-151/2024, en donde se determinó que la ampliación era justificada y se instruyó a las responsables a resolver antes de la toma de protesta del candidato denunciado, a fin de garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa que pudiera generarse.</p> <p>Aunado a que no se advierte una posible inactividad procesal porque con posterioridad a la emisión de la primera sentencia federal aludida, la autoridad responsable ha desplegado diversas diligencias con el propósito de sustanciar correctamente el expediente de queja y emitir una resolución debidamente fundada y motivada, por tanto, no se acredita la omisión o dilación planteada.</p>
9.	SX-JDC-771/2024	Leobardo Medina XIX	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente <b>PES/121/2024</b> , en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-710/2024, que individualizó la sanción impuesta al actor, en su calidad de otrora Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en Tulum, al acreditarse la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género por diversas manifestaciones realizadas en contra de una servidora pública.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Inoperante</b> el primer agravio porque la declaración de VPG que se le atribuyó quedó acreditada por en el juicio SX-JDC-710/2024, por lo que, si el actor consideraba que dicha resolución le generaba un perjuicio, debió controvertir dicha determinación.</p> <p><b>Fundado</b> el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción, porque el Tribunal local omitió analizar si las expresiones denunciadas que la Sala Regional determinó que constituían VPG se trataron de una conducta levisima, leve o grave y, en su caso, fundamentar y motivar la calificativa, así como el contexto en el que se cometió</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					la conducta ya que era necesario para determinar el tipo de sanción a imponer.
10.	SX-JDC-774/2024	José Francisco Puc Cen	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente <b>JDC/054/2024</b> , que desechó el juicio de la ciudadanía presentado por el actor, en contra de medida cautelar emitida por el Juez de Control de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de José María Morelos, de la referida entidad federativa, consistente en suspensión temporal en el ejercicio de su cargo como Séptimo Regidor del aludido Ayuntamiento.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundada</b> la pretensión del actor, en la que alega que la responsable incorrectamente interpretó el artículo 31, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral para determinar su incompetencia, porque si bien el acto deriva del Juez de Control, ese acto le afectó en su derecho de ser votado debido que le impidió tomar protesta al cargo público para el cual fue electo, además que al declararse incompetente permitió y validó al Juez de Control aplicar una medida cautelar en términos diferentes a los establecidos en la Ley Penal, en tanto que, solo debió suspenderlo para ejercer el cargo de alcalde y no para tomar protesta como regidor. Lo anterior, porque es <b>infundada</b> la pretensión del actor ya que es apegada a derecho la decisión del Tribunal responsable de que la medida cautelar impuesta consistente en la suspensión temporal de la toma de protesta como regidor del ayuntamiento, ordenada por una autoridad jurisdiccional penal con motivo de la presunta comisión de un delito, no es revisable por la vía electoral.</p> <p>Ello, pues en un ejercicio de contraste entre la normativa electoral con la penal se advierte que el delito de negligencia en el desempeño de función o cargo y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito por servidores públicos, están previstas en norma penal y no en la electoral.</p>
11.	SX-JDC-776/2024	Guadalupe Sánchez Cortes y otras personas	Resolución emitida por el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente <b>JDC/307/2024</b> que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-132/2024 en cumplimiento a lo dictado por ese Tribunal en el juicio JDC/298/2024, el cual declaró no procedente la sustitución de las candidaturas a concejalías solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano emitido por el Consejo General del Instituto Estatal	Sustitución de candidatos	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios, por una parte, al plantear cuestiones novedosas que no fueron estudiadas en la instancia primigenia, y por otra al reiterar ante esta instancia los argumentos</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, aduciendo también violencia política perpetrada en su contra.		expuestos en la demanda local, y no controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.
12.	SX-JDC-781/2024	David Meza Hernández y otras personas	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente <b>TEV-JDC-148/2024</b> que, entre otras cuestiones declaró fundada la obstaculización del cargo y existente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género hecha valer por la actora de la instancia local.	Acceso y ejercicio al cargo  Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p>Por cuanto hace al presidente municipal y regidor hicieron valer como agravio la indebida fundamentación y motivación del Tribunal local al dejar sin efectos la sesión de cabildo en la cual se aprobó que el presidente municipal asumía la representación del Ayuntamiento, ya que ello limitó las funciones del cabildo aunado a que no se acreditó que la sustitución de dicha facultad haya sido con dolo o intencional para vulnerar los derechos de la actora local.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio hecho valer, ya que fue debidamente fundada y motivada la determinación del Tribunal local al declarar la ilicitud de sustitución de la actora en la instancia local en su facultad de representar al Ayuntamiento, ya que no cumplió con los supuestos previstos en el artículo 36, fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal aplicable, con independencia de su intensidad.</p> <p>Por otra parte, la indebida sustitución vulneró el artículo 35, fracción II Constitucional en perjuicio de la actora local, por lo que la finalidad del juicio de la ciudadanía consiste justamente en analizar una conducta que vulnere los derechos político-electorales y de acreditarse la ilicitud restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos.</p> <p>Por estas razones resultó inexacta la afirmación de que el Tribunal local limitó las funciones del Ayuntamiento al dejar sin efectos el acta de sesión de cabildo únicamente respecto de la sustitución de la representación.</p> <p>Así mismo se sobresee el medio de impugnación por cuanto hace al tesorero y secretario, al no actualizarse la excepción a</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					la falta de legitimación activa por haber sido autoridades responsables en la instancia local.
13.	SX-JE-272/2024	Partido Unidad Popular	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente <b>PES/17/2024</b> , que declaró inexistente la vulneración a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos en actos de campaña atribuidos a los partidos Morena, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca, así como al ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar <b>infundados</b> los agravios porque al margen de que la parte actora no controvertió de manera eficaz las consideraciones de la responsable lo cierto es que, del contenido de los videos a partir de un análisis contextual de los hechos denunciados no se puede concluir que la sola utilización de determinadas expresiones, así como de la aparición de una figura religiosa y una persona persignándose delante de ésta fueron suficientes para tener por acreditada la infracción.</p>
14.	SX-JDC-775/2024	Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente <b>JDC/157/2023</b> relacionado con el pago de dietas a la parte actora en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>A considerar que no asistió razón a la parte actora al sostener que se debió fijar un monto superior al precisado por el Tribunal responsable respecto al pago de las dietas que le corresponderían en el año 2023. Ello, debido a que la parte actora sustentó su pretensión sobre la base de que la regidora de Hacienda se le pague una cantidad superior, pero pierde de vista que el pago de las dietas que se estableció en el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2023 del propio Ayuntamiento es donde se estableció de manera equitativa las dietas a pagar, siendo contrario a lo que sostiene la parte actora, pues, la determinación del Tribunal local se encontró ajustada a derecho debido a que correctamente tomó como base la información contenida en el Presupuesto de Egresos del municipio, al ser este el documento legal que determina las remuneraciones que perciben los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Por otra parte, se declaró <b>fundado</b> el agravio relativo a la omisión del Tribunal responsable de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia, pues si bien se advirtió en el expediente diversos proveídos dictados por el Magistrado instructor, así como la propia resolución incidental</p>



No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>controvertida, lo cierto es que dichas actuaciones no han tenido el efecto de lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.</p> <p>Por tanto, dicho tribunal deberá seguir velando por el cumplimiento de su sentencia e imponiendo los medios de apremio de los que dispone a fin de alcanzar lo ordenado en la sentencia primigenia. De ahí que, al haber resultado fundado uno de sus agravios, es que se propone dictar los efectos señalados en la propuesta.</p>
15.	SX-JDC-780/2024	Paola García González	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente <b>TEV-JDC-183/2024</b> , que, declaró inexistentes la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora así como la violencia política invocada en su contra, por parte de diversos integrantes del referido Ayuntamiento.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Debido a que el Tribunal local fue exhaustivo y se consideró correcta la conclusión a la que arribó, esto es que es inexistente tanto la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la violencia alegada, pues con los planteamientos expuestos por la actora en esta instancia no se lograron desvirtuar las consideraciones torales que llevaron al Tribunal local a declarar la inexistencia de la obstrucción en el ejercicio de su cargo, al no ser controvertidas de manera frontal.</p> <p>Aunado a ello, la actora indicó que existió una indebida valoración probatoria, pues en su concepto no valoró adecuadamente las constancias que obran en el expediente, planteamiento que se propone calificar de inoperante, pues no señaló qué documentación es la que no valoró adecuadamente, ni especificó de qué manera al valorar dicha documentación la determinación del Tribunal local hubiera cambiado.</p> <p>Respecto a la incongruencia interna que alega la actora, si bien los criterios que sustenten los órganos jurisdiccionales deben de guardar uniformidad ante casos similares, lo cierto es que en cada caso deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, el contexto en el que se desenvuelve la litis, los planteamientos expuestos, las probanzas que obren en el expediente; por tanto, cada caso aún con temáticas similares debe resolverse atendiendo a sus particularidades y variables sin que sea acertado como lo afirma la actora, que el hecho de que en un expediente se determine otorgarle la razón sea razón suficiente</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					para que ante un caso aparentemente semejante deba decidirse lo mismo.
16.	SX-JE-273/2024	Movimiento Ciudadano	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente <b>PES/202/2024</b> que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido actor, atribuidas al usuario de la red social Facebook, que el quejoso identifica como grupo y/o asociación política estatal y/o asociación política estatal "ACTÍVATE", consistente en supuestas actividades que no son de su competencia, con aportaciones ilícitas, uso de recursos públicos, actos de recreación no autorizados y utilización de símbolos, logos y colores del Partido Verde Ecologista de México.	Procedimiento Especial Sancionador	<b>CONFIRMA</b>  Al determinar <b>infundados</b> los agravios, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja, además porque se consideró correcto el estudio mediante el cual concluyó que las conductas eran inexistentes, pues en efecto del caudal probatorio no es posible advertir siquiera de manera indiciaria un nexa o vínculo entre el perfil denunciado y el Partido Verde Ecologista de México o, en su caso, con sus candidaturas o personas integrantes del ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.
17.	SX-JDC-782/2024	Carlos Manuel Chin Mis	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente <b>TEEC/JDC/49/2024</b> que, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor, consistentes en ordenar a la autoridad responsable que suspendiera de manera provisional las elecciones programadas para el pasado domingo diecisiete de noviembre, toda vez que a su decir se le obstaculizó el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de participación política en los asuntos del municipio de Tenabo, de votar y ser votado al negarle sin fundamento el registro como candidato a comisario municipal.	Registro de candidatos  Procedimiento Especial Sancionador	<b>DESECHA DE PLANO LAS DEMANDAS</b>  Toda vez que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, pues la pretensión de las partes actoras era que se suspendiera la elección de comisario municipal de 17 de noviembre, lo cual ya ocurrió, de ahí que sea materialmente imposible tal suspensión y por lo tanto, resultan improcedentes los juicios indicados.
18.	SX-JDC-783/2024	Octavio Gómez Cruz, Ana Laura Ramírez Cruz	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente <b>TEEC/JDC/50/2024</b> que, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en ordenar a la autoridad responsable que suspendiera de manera provisional las elecciones programadas para el pasado domingo diecisiete de noviembre, toda vez que a su decir se les obstaculizó el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de participación política en los asuntos del municipio aludido, de votar y ser votados al negarles sin	Procedimiento Especial Sancionador	

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			fundamento sus registros como candidatos a comisarios municipales.		

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>